



Nº Radicado 0121010950902/ MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DIPEC

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

Señor
ANDERSON ESGUERRA
Practicante de Psicología- SAFETYA
anderson@safetya.co
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta solicitud

Respetado señor Esguerra, de acuerdo a la solicitud elevada a través del correo institucional angerod@cgfm.mil.co, me permito dar respuesta a su interrogante, así:

1. Basados en el informe de riesgo psicosocial 2019, el Comando General requería la intervención prioritaria y acciones de prevención en las dimensiones arrojadas en riesgo, para lo cual se proyectó en el plan de compras 2020 (último trimestre 2019) realizar en siguiente año la mencionada intervención (individual o grupal).
2. Cuando se proyectó esta responsabilidad no se contaba con la posible llegada del SARS-Cov-02 en Colombia, por ende, fue establecida como una obligación de acuerdo al marco normativo. En ese orden, dado que en el momento de la planificación de esta (intervención) Colombia no contaba con emergencia sanitaria, y una vez, fue declarada no se tenía certeza de cuando se podría realizar aplicación o intervención.
3. Así mismo, es de resaltar que en lo que refiere a la Circular 0064 de 2020 fue expedida el 07 de octubre 2020 y tal como lo menciona en su escrito la publicación en el SECOP-II se llevó a cabo el 25 de marzo de esa anualidad.

Ahora frente al fundamento legal para llevar a cabo los procesos y contratación citados en su requerimiento, son:

- El principio de irretroactividad: los efectos jurídicos de la Circular 0064 de 2020 no puede afectar las situaciones jurídicas en curso o consolidadas, ya que tal principio no permite que las nuevas normas tengan efectos hacia atrás en el tiempo. De esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento jurídico de seguridad.¹
- Principio de seguridad jurídica: La Corte Constitucional en sentencia T-502 de 2002, dispuso: "*La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino*

¹ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 619 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA
"NOS VEMOS EN LA VICTORIA"



que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

- Principio de Legalidad: Principio fundante del Estado Social de Derecho, tiene un mayúsculo valor normativo que irradia la convivencia dentro del orden social, pues, a la vez que sujeta las situaciones y relaciones al imperio jurídico y a la obediencia del derecho, define la órbita de responsabilidad de las personas, a las autoridades únicamente pueden hacer lo que les está legalmente permitido y autorizado. Así, está por fuera de discusión que las actuaciones del Estado –y la contratación lo es– se rige por el principio de legalidad, según el cual, los servidores públicos solo pueden ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la ley y, en consecuencia, son responsables, entre otras razones, por infringir tales disposiciones y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, 121 y 122 de la Constitución Política²
4. En conclusión, teniendo en cuenta que la fecha de expedición de la Circular 0064 del 7 de octubre de 2020, fue en meses posteriores al proceso y contratación relacionados con la batería psicosocial, se logra deducir que no existía prohibición alguna que restringiera la aplicación de la misma en virtud de la Resolución 2404 de 2019.

² Consejo de estado, Sentencia 31447 de 2007, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO
“NOS VEMOS EN LA VICTORIA”

Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No 26-25

Conmutador: (57-1) 3150111

www.cgfm.mil.co

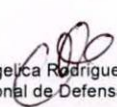


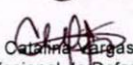
5. Por último, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 491 de 2020, en la página web se encuentran los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales puede allegar los requerimientos que pretenda elevar ante el Comando General de las Fuerzas Militares, dado que el correo electrónico "angerod@cgfm.mil.co", no es medio tecnológico autorizado para la recepción de documentos, por cuanto la Dirección de Personal de la cual es orgánica la funcionaria, no genera el código y radicación electrónica en el Sistema de Gestión Documental de la documentación allegada por terceros y no se cumplirían los cometidos de transparencia, legalidad, observancia de los lineamientos y términos legales, por lo que se exhorta su total cumplimiento.

Lo anterior para sus fines y trámites permitentes.

Atentamente,


Teniente Coronel ANGEL MAURICIO SUAZA LOSADA
Director de Personal del Comando


Elaboró: PD. Angelica Rodriguez
Profesional de Defensa SG-SST


PD. Carolina Vargas
Profesional de Defensa Juridica